



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020 00524</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Adriana González López
<b>Accionado:</b>	Porvenir S.A.
<b>Tema:</b>	El derecho fundamental de petición-
<b>Sentencia:</b>	General N° 237 Especial N° 224
<b>Decisión</b>	Concede acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante que mediante sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, se le ordenó al Municipio de Ebéjico reconocer y pagar en favor de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el bono pensional derivado de la relación laboral que existió con el señor Mario González Álvarez, para lo cual el Municipio de Ebéjico debía de suministrar la información de los salarios devengados del señor González Álvarez, así mismo se le ordenó a Porvenir S.A., la devolución de los saldos, incluyendo el bono pensional, aportes y rendimientos.

Indicó la afectada que, el pasado 28 de noviembre de 2019, presentó una acción de tutela en contra del Municipio de Ebéjico y Porvenir S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, dicha tutela le correspondió al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien el 10 de diciembre de 2019, tuteló parcialmente los derechos de la accionante, ordenándole al Municipio de Ebéjico, diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora **Adriana González López** y declaró el hecho superado frente

Porvenir S.A., ya que la entidad para dar una respuesta a la solicitud, necesitaba de una documentación requerida al Municipio de Ebéjico desde el 7 de noviembre de 2019 y que a esa fecha aún no los tenían.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2020 la actora presentó incidente de desacato contra el Municipio de Ebéjico, el cual, mediante escrito del 30 de marzo de 2020, informó al Juzgado que ya había dado respuesta a la petición y remitido la documentación requerida por parte de Porvenir S.A., desde el 12 de diciembre de 2019, para lo cual anexaron las pruebas pertinentes.

Frente a este nuevo hecho, considera la accionante que Porvenir S.A., es la entidad que actualmente le continúa vulnerado su derecho de petición y no puede iniciar un incidente de desacato en contra de la misma, ya que fue desvinculada del fallo de tutela de 10 de diciembre de 2019, razón por lo cual se vio en la necesidad de presentar otra acción de tutela, para que Porvenir S.A., de una respuesta de fondo a la solicitud radicada el 2 agosto de 2019.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de agosto de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

**1.3. Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** Dentro del término dio respuesta al Juzgado e indicó que si bien era cierto que la accionante había realizado el juramento mediante el cual manifestó que no había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, pudieron establecer que la misma, ya había presentado una acción de tutela que le correspondió al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la cual se pretendía se diera cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín. Frente dicha acción, la entidad dio respuesta y el Juez Constitucional la consideró adecuada y declaró el hecho superado.

Precisó que, la afectada tuvo la oportunidad de impugnar el fallo de tutela, pero no lo hizo, quedando en firme el mismo y configurándose la cosa juzgada, por lo tanto y conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando se presenta una acción de tutela varias veces por las mismas partes y por las mismas pretensiones se incurre en una acción temeraria.

En ese sentido, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que se está ante la figura de cosa juzgada.

Conforme a lo anterior, la entidad solicita declarar improcedente la acción de tutela ya que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, temeridad y cosa juzgada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si se está frente a la figura jurídica de la cosa juzgada, ante el pronunciamiento que hiciera este despacho en sentencia emitida el 10 de diciembre de 2019, tutela con radicado 2019-01270, o si por el contrario ante la configuración de hechos nuevos se está vulnerando el derecho fundamental alegado por la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 2 de agosto de 2019.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Adriana González López** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

**En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i)**

***presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

**4.4 TEMERIDAD. Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA.** La Corte Constitucional en T-266 de 2011 manifestó sobre el particular, lo siguiente:

*“12- El artículo 38 del decreto 2591 de 1991 prohíbe que con base en idénticos supuestos de hecho y con el fin de satisfacer la misma pretensión material, se presenten dos o más acciones de tutela. Esta disposición tiene el objeto de evitar conductas que, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal, congestionen de manera **dolosa o caprichosa** el aparato judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos. Asimismo, la Corte ha precisado que en la medida en que el ejercicio de la acción de tutela es un derecho fundamental, las restricciones que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la improcedencia del amparo constitucional por virtud de un actuar doloso y de mala fe del demandante, supone una legítima restricción a este derecho. Así las cosas, corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de la mala fe, ya que, si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela no sólo deviene improcedente en razón del mandato contenido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, sino además, temeraria y merecedora, por ende, de sanción.*

*13.- En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es temeraria cuando: “desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y ... expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela, y ha precisado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes,*

(ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda.

18.- Igualmente, esta Corporación, en la providencia recién referida, advirtió que existen determinados eventos en los cuales, a pesar de presentarse duplicidad de acciones, la conducta no es temeraria, en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto<sup>[27]</sup> o las condiciones particulares del actor. **Entre otras hipótesis, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.** En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.”

19.- No obstante lo anterior, **es importante recalcar que aún en los casos recién mencionados, esto es en los eventos en que la presentación de más de una tutela no está acompañada de una conducta temeraria, las demandas de amparo constitucional deben ser declaradas improcedentes, pues la interposición de acciones de tutela de forma repetida y reiterada, es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional y con la configuración procesal del trámite de tutela.** (Negrilla fuera de texto).

En Sentencias SU-168 de 2017 y T-726 de 2018, la Corte señaló que la simple formulación de múltiples acciones de tutela no da lugar a configuración de la temeridad, por lo que ese fenómeno no es una verificación mecánica de los cuatro aspectos referenciados. Por ello, pese a la presencia de éstos, el juez puede declarar la existencia de esta institución y pronunciarse de nuevo, en el evento en que un caso evidencie algunas de las hipótesis que se enuncian a continuación: **“i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; iii) el surgimiento de nuevas**

***circunstancias fácticas o/y jurídicas; o iv) la inexistencia de decisión de fondo en el proceso anterior..”***

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “*los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento*”<sup>1</sup>.

**4.5 CASO CONCRETO.** En la solicitud de amparo constitucional, la señora **Adriana González López** manifestó que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no darle una respuesta clara, de fondo y congruente a su solicitud del 2 de agosto de 2019, pese a que el Municipio de Ebéjico, ya le suministró los documentos requeridos desde el 7 de noviembre de 2019 y de esa forma darle cumplimiento a la sentencia proferida por parte del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín.

Por su parte, la pasiva indicó que la accionante ya había presentado una acción de tutela, que le correspondió a este mismo Juzgado -13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín-, por medio de la cual buscaba el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín. Frente a dicha tutela la entidad dio respuesta en ese momento y el juzgado la consideró adecuada y declaró el hecho superado. Por lo tanto, consideran que en el presente caso existe cosa juzgada.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados, las pruebas adosadas a la solicitud de tutela, el Despacho evidenció que efectivamente la señora **Adriana González López**, el 28 de noviembre del 2019, presentó acción de tutela en contra del Municipio de Ebéjico y Porvenir S.A., por la presunta vulneración al derecho de petición, respecto a las solicitudes elevadas el 18 de julio y 2 de agosto de 2019 respectivamente, a fin de que estas dieran cumplimiento a la sentencia proferida el 15 de marzo de 2017 por parte del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, mediante la cual se le ordenó al Municipio de Ebéjico reconocer y pagar en favor de Porvenir S.A., el bono pensional derivado de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-089 de 2019.

relación laboral que existió entre el señor Mario González Álvarez y el Municipio, para lo cual, este último debía suministrar la información de salarios devengados por el señor González Álvarez. De igual manera, se condenó a Porvenir S.A., a realizar la devolución de los saldos de la cuenta de ahorros individual, incluyendo el bono pensional, aportes y rendimientos a la aquí accionante.

Dicha acción de tutela, le correspondió a este Juzgado y dentro del trámite de la misma, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, dio respuesta e informó que no había recibido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores correspondientes al bono pensional y que su actuación se limitaba a realizar todas las gestiones necesarias a fin de que se produjera el reconocimiento y pago de los bonos pensionales a que hubiere lugar y que la entidad realizaría la devolución de los saldos una vez la oficina de bonos pensionales efectuara la liquidación, emisión y redención del bono pensional y en esa medida, solicitaron declarar el hecho superado.

Por su parte el Municipio de Ebéjico, no dio respuesta a la anterior acción de tutela, pues sólo emitió un pronunciamiento dirigido al Juzgado en el cual manifestó que el ente territorial contaba con un plazo máximo de 10 meses para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del Juzgado laboral.

En ese sentido, este despacho, mediante fallo del 10 de diciembre de 2019, tuteló parcialmente el derecho fundamental de petición de la señora **Adriana González López**, ordenándole al Municipio de Ebéjico, que en el término de 48 horas diera una respuesta completa, congruente y eficaz a la petición elevada el 18 de julio de 2019 y denegó la acción de tutela frente a Porvenir S.A., por existir un hecho superado.

Se observa además, que la accionante presentó incidente de desacato frente al Municipio de Ebéjico, para que este diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de diciembre de 2019. En el trámite del mismo, el Municipio de Ebéjico indicó que ya había dado respuesta al derecho de petición y que además, desde el mes de diciembre de 2019, había remitido la documentación requerida por parte de Porvenir S.A., y diligenció el formulario de tiempos laborados del señor González Álvarez, en la plataforma dispuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, CETIL.

Conforme a ello, este Despacho judicial mediante auto del 2 de abril de 2020, decidió cerrar el incidente de desacato contra el Municipio de Ebéjico.

En este punto y teniendo en cuenta lo narrado, podría decirse que estamos ante un caso de cosa juzgada, por que sin duda hay identidad de partes y de pretensiones, respecto a la vulneración del derecho de petición por parte de Porvenir S.A., y frente a la cual el día del 10 de diciembre de 2019, se denegó la acción constitucional por configurarse un hecho superado.

Sin embargo y atendiendo la Jurisprudencia en precedencia, *el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: (i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior<sup>1</sup>.*

En ese sentido, para el Juzgado la respuesta brindada por parte de Porvenir S.A., en la acción de tutela con radicado 2019-01270, se encontró ajustada a derecho, ya que para ese momento no contaba ninguna documentación para dar cumplimiento a la sentencia proferida por parte del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín y tampoco se había diligenciado el formulario de tiempos laborados del señor González Álvarez, en la plataforma dispuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, CETIL. Lo cual le había sido requerido mediante oficio N° 2410 del 7 de noviembre de 2019.

Es decir, que para la época del fallo de la tutela 2019-01270, la accionada Porvenir S.A., no le fue posible dar una respuesta de fondo, clara y congruente a la accionante **Adriana González López**, ya que dependía del suministro de documentos e información por parte del Municipio de Ebéjico y en esa medida, este Juzgado consideró que se configuraba un hecho superado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-089 de 2019.

No obstante, en el presente caso se observa que existe el **surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas**, ya que a raíz de la acción de tutela 2019-01270, de la cual se profirió fallo el 10 de diciembre de 2019, el Municipio de Ebéjico el día 5 y 12 de diciembre de 2019, le dirigió oficios al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., informándole de la formalización de pagos de cálculos actuariales del afiliado Mario González Álvarez y del diligenciamiento del formulario para la certificación de tiempos laborados –CETIL, en plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, considera el Juzgado que la accionada Porvenir S.A., desde el mes de diciembre, contaba con la información necesaria para darle una respuesta de fondo, clara y congruente a la señora **Adriana González López**, respecto a la solicitud del 2 de agosto de 2019, por lo que no es de recibo que a la fecha no tenga respuesta frente a su petición y continúe la vulneración al derecho fundamental, incluso con asomos quizás, de vulneración al mínimo vital de la actora, pues no ha podido obtener el reconocimiento pensional que persigue.

En ese orden de ideas, en este caso no se configura la cosa juzgada, ya que como se dijo anteriormente surgieron nuevos hechos que dieron lugar a que la afectada presentara una nueva acción de tutela frente a Porvenir S.A., pretendiendo se le proteja el derecho fundamental el cual considera aún sigue siendo vulnerado por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta que debe brindar Porvenir S.A., debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento a la peticionaria directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De esta forma, se encuentra que en este momento y pese a la existencia de un pronunciamiento, se configura la vulneración del derecho fundamental de petición presentado por la señora **Adriana González López**, la cual aún persiste. En consecuencia, se ordenará al **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas,

contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz el derecho de petición presentado por la accionante 2 de agosto de 2019, así como efectúe la notificación de la respuesta en la dirección suministrada en el escrito de tutela **calle 51 N° 51-31 Ed. Coltabaco N° 2 oficina 1506**, y al correo electrónico: [mhenao1130@gmail.com](mailto:mhenao1130@gmail.com).

## V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### FALLA

**Primero:** Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **Adriana González López** frente al **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**

**Segundo. Ordenar** al **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz el derecho de petición presentado por la accionante 2 de agosto de 2019, así como efectúe la notificación de la respuesta en la dirección suministrada en el escrito de tutela calle 51 N° 51-31 Ed. Coltabaco N° 2 oficina 1506, y al correo electrónico: [mhenao1130@gmail.com](mailto:mhenao1130@gmail.com).

**Tercero.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa2f302246d53c3e884e91fdd9eb4b40017829837c64ca5334b9043b7**  
**4baa72a**

Documento generado en 07/09/2020 10:12:14 a.m.